

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podra insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Carbaca, número 5; al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por linea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda determinada la extincion de la escala de reserva con que venia atendiendo hasta el presente al servicio de las matriculas de mar. Desde la fecha de esta disposicion no se permitira el ingreso en dicha escala a los Jefes u Oficiales de ninguno de los cuerpos de la Armada, cualesquiera que sean los motivos alegados, ni a los Pilotos particulares que han servido o sirven en los buques de guerra y que por esta circunstancia podian anteriormente solicitarlo. No se permitira asimismo bajo ningun pretexto el pase a la escala activa de los Jefes u Oficiales que figuran hoy en la de reserva.

Art. 2.º Todos los destinos que abordo ó en tierra correspondan a Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada serán servidos, al extinguirse el personal de la reserva, por la única escala de actividad, observandose para la debida alternativa de los detinos de

mar y tierra los plazos y condiciones determinados en Reales decretos de 22 de Junio y 5 de Agosto.

Art. 3.º Para el servicio de matriculas se dividen las costas de la Peninsula e islas adyacentes, las de Cuba y Puerto Rico y posesiones de Africa, en Comandancias principales, Comandancias de provincias de primera, segunda y tercera clase, y Distritos de primera y segunda clase.

Art. 4.º Los segundos Jefes de los Departamentos serán Comandantes principales de las matriculas de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del Capitan general, con las facultades consignadas en la Ordenanza en cuanto no se oponga a las disposiciones de este decreto. Tendrán a sus inmediatas órdenes un Jefe con las cualidades y atribuciones que define el artículo 5.º tratado 7.º de la Ordenanza de matriculas, cuyo Jefe se denominara Sargento Mayor de estas.

Art. 5.º Será tambien Comandancia principal, por su situacion aislada, la de Puerto Rico, en la isla de este nombre.

Art. 6.º Las Comandancias de primera clase serán: Barcelona, Cadiz, Canarias, Coruña, Habana, Málaga, Mallorca, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo. Su personal el siguiente: un Comandante, Capitan de navio; un segundo Comandante, Capitan de fragata; un Ayudante, Teniente de navio; Prohombres y Cabos segun lo prescrito en disposiciones vigentes. Juzgado: un Asesor, un Fiscal, un Escribano. Las Comandancias de Barcelona, Cadiz y la Habana tendrán, como excepcion, tres Ayudantes independientes de los que presten servicio en las Capitanias de puerto.

Art. 7.º Serán Comandancias de segunda clase, Algeciras, Alicante, Almería, Bilbao, Cienfuegos, Gijón, Huelva, Mahón, Palamos, San Juan de los Remedios, Rivado, San Sebastian, Santiago de Cuba, Tarragona y Villagosa.

Art. 8.º Como excepcion, las provincias de Bilbao y San Sebastian no tendrán segundo Comandante ni Juzgado.

Art. 9.º Serán Comandancias de tercera clase, Gran Canaria, Ibiza, Sanlúcar, Matagorda, Nuevitás, Tortosa, Viñaroz y Vivero. Su personal el siguiente: un Comandante, Teniente de navio; Prohombres y Cabos. Juzgado: un Asesor, un Escribano.

Art. 10.º La Comandancia de tercera clase de Sanlúcar la despenará un Capitan de fragata.

Art. 11.º Serán distritos de primera clase en el Departamento de Cadiz, Adra, Ayamonte, Ceuta, Estepona, Motril, Puerto de Santa Maria, San Fernando, Tarifa e isla Cristina. En el Departamento de Ferrol, Bayona, Ferrol Marín, Muros, Sada y Santaña. En el Departamento de Cartagena, Blanes, Cartagena, Denia, Masnou, Aguilas, Sagres, Torrevicja y Villanueva y Geltrú. En la isla de Cuba, Bababo, Cardenas, Manzanillo, Mariel, Mantanzas, Sagua la grande, Trinidad e isla de Pinos. En la de Puerto Rico, Aguadilla, Guayama, Mayaguez y Ponce. Su personal, un Teniente de navio, Prohombres y Cabos.

Art. 12.º Los distritos de Cardenas, Matanzas, Trinidad, Mayaguez, Ponce, y la Capitania del puerto de San Juan de Puerto Rico, serán servidos por Capitanes de fragata.

Art. 13.º Serán distritos de segunda clase en el Departamento de Cadiz, Almuñécar, Conil, Castell de ferro, Cartaya, Fuenjirola, Galdar, Lanzarote, Marbella, Melilla, Orotava, Roquetas, Rota, Santa Cruz de las Palmas, y Velez-Málaga. En el Departamento de Ferrol, Aldan, Avilés, Camariñas, Castro-Urdiales, Corcubion, Cudillero, Cara-

minal, Cangas, Llanes, Malpica, Navia, Noya, Rivedesella, San Vicente de la Barquera, Sajenjo y Tazones. En el Departamento de Cartagena, Altes, Angrach, Alcudia, Benidorme, Castellon de la Plana, Cullera, Cambrils, Cadaqués, Ciudadela, Felanich, Garrucha, Mazarron, Rozas, Santa Pola, San Javier, Selva, San Rellu, Solter, San Carlos de la Rapita, Villajoyosa y Vendrell. En la isla de Cuba, Bahía Honda, Pinar del Rio, Baracoa, Gibara, Guanaja, Mantua, Mulata, Moron, Regla y Santa Cruz. En la isla de Puerto Rico, Aracibo, Cabo Rojo, Loisa, Manati y Naguabo. Su personal, un Ayudante, Oficial de la escala de reserva, de clase inferior a la de Teniente de navio, prefiriéndose siempre los efectivos a los graduados, y a falta de estos se conferiran dichos destinos a los retirados de iguales clases que lo soliciten siempre que sus antecedentes no aconsejen lo contrario; nunca a los Afereces de navio activos que comienzan su carrera y a quienes solo debe proporcionarse practica en la mar.

Art. 14.º Los Comandantes de marina de provincia de primera, segunda y tercera clase, y los Ayudantes de distrito, serán al mismo tiempo Capitanes de puerto de los del punto de su residencia.

Art. 15.º Las Capitanias de puerto que no pertenecen a distrito, que son Barquero, Comillas, Fuenterria, Las Tres, Las Tunas y Perman, serán servidas por Oficiales subalternos en los terminos prevenidos en el artículo 13.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, y mientras subsista en la escala de reserva personal procedente de todos los cuerpos militares de la Armada, serán servidos precisamente por Jefes y Oficiales de dicha escala de reserva, hasta su completa extincion, los cargos que a continuación se expresan: Por Brigadieres, el cargo de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino; Por Capitanes de navio, la Direccion de

del Museo naval y Comandancia de las Reales falúas. *Por Capitanes de fragata.* El cargo de Oficial primero de la Direccion de Matriculas en el Ministerio de Marina. El de segundo Jefe de la Direccion de Hidrografia. *Por Tenientes de navio.* Las plazas de Oficial segundo de la Direccion de Matriculas y de Oficiales de la Secretaria del Consejo de rendiciones. *Por Brigadieres ó Capitanes de navio.* Las Comandancias de provincias de primera clase y Capitanias de puerto de Santander, Coruña, Vigo, Valencia y Mallorca. *Por Capitanes de navio.* La Comandancia de provincia de segunda clase y Capitania de puerto de Alicante. *Por Coroneles.* Las Sargentias Mayores de las Comandancias principales de Cádiz y Cartagena. *Por Capitanes de fragata.* Las Comandancias de provincia de segunda clase y Capitanias de puerto de Algeciras, Almería, Bilbao, Gijón, Huelva, Mahón, Palamos, San Juan de los Remedios, Rivadeo, San Sebastian, Santiago de Cuba, Tarragona y Villagarcía. La segunda Comandancia de la principal de Puerto Rico y de las de primera clase de Cádiz, Málaga, Barcelona, Valencia, Vigo, Mallorca, Sevilla, Canarias y Habana. *Por Tenientes Coronels.* La Sargentia Mayor de la Comandancia principal de Ferrol, y la segunda Comandancia de la provincia de primera clase de la Coruña. *Por Comandantes.* La segunda Comandancia de la provincia de primera clase de Santander, é igual cargo en las de segunda clase de Algeciras, Alicante y Tarragona. *Por Tenientes de navio.* Las Comandancias de tercera clase de Gran Canaria, Ibiza, Mataró, Tortosa, Vinaroz y Vivero, y los distritos de primera clase. *Por Tenientes de navio ó Capitanes.* Las segundas Comandancias de las provincias de segunda clase y Ayudantias de las de primera clase. *Por Capitanes.* Las Ayudantias de las Comandancias principales. *Por Oficiales subalternos efectivos ó graduados.* Los distritos de segunda clase y Capitanias de puerto citadas en los artículos 13 y 15, observándose lo prevenido en el primero de dichos artículos.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de la reserva, en tanto no quede extinguida dicha escala, podrán obtener, en analogia con lo establecido en la Real orden clasificadora de 5 de Agosto de 1864, los destinos siguientes: Los Brigadieres: Direccion de Matriculas de mar, Direccion del Observatorio astronómico, Direccion del Depósito hidrográfico, Direccion del Colegio naval, Vocal de la Junta de Bards. Los Capitanes de navio: Direccion de Matriculas de mar, Direccion del Depósito hidrográfico, Secretarias de las Capitanias generales de los Departamentos. Los Coroneles: Secretarias de las Capitanias generales de los Departamentos. Los Capitanes de fragata: Secretaria del Consejo de Redenciones, primer Redactor-Traductor del Depósito hidrográfico, Auxiliar de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado. Los Tenientes de navio: Auxiliar de la misma Seccion del Consejo de

Estado, segundo Redactor-Traductor del Depósito hidrográfico.

Art. 18. Los destinos que se confieren á Jefes y Oficiales de la escala de reserva no tendrán plazos fijos para su duracion en tanto los desempeñe el referido personal; pero la inteligencia que el mando de provincias sera solo desempeñado por Jefes y Oficiales que procedan del Cuerpo general.

Art. 19. Hasta la completa extincion de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales efectivos ó graduados que con distintas procedencias figuren en ella se regiran por las reglas que á continuacion se expresan:

Primera. Mientras los efectivos no obtengan destinos disfrutarán los haberes que correspondan á sus clases en situacion de reemplazo, con la facultad de elegir el punto de su residencia.

Segunda. Los graduados no percibirán haber alguno en tanto no sean destinados: tendrán derecho al retiro militar con sujecion á los preceptos de la ley vigente: seguirán disfrutando las ventajitas que establece el artículo 11 del reglamento organico de la reserva de 15 de Octubre de 1863, vigente hasta esta fecha, y á solicitud propia se concederá á unos y otros el pase á las carreras civiles del Estado con arreglo á las prescripciones que rijan sobre el particular.

Tercera. Los Jefes y Oficiales efectivos ascenderán por rigurosa antigüedad á sus inmediatos empleos hasta las clases de Capitan de navio y Coronel respectivamente, cuando vauque algun destino que en la escala superior deban servir; pero con las condiciones siguientes: Que al ocurrir la vacante no exista personal excedente ó en situacion de reemplazo en la escala superior inmediata. Que cuenten 10 años de antigüedad en su actual empleo y no figuren en ninguna de las listas de demérito de que trata el artículo 28, tratado 2.º título 2.º de las Ordenanzas generales de 1793.

Art. 20. Para las ordenaciones de pagos en los puntos de la costa de la Peninsula, islas adyacentes y Ultramar, atendiendo al mismo tiempo á la contabilidad de matriculas, se destinarán ocho Comisarios, 12 Oficiales primeros y un Oficial segundo, con residencia en Cádiz, Málaga, Valencia, Barcelona, Vigo, Santander, Mallorca, Canarias, Puerto Rico, Santiago de Cuba, San Juan de los Remedios y Cienfuegos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se ajusten á las establecidas por este decreto, que empezarán á regir desde 1.º de Enero del próximo año.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

(Gaceta del 2 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.; He dado cuenta á la Reina

(O. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una visita girada á varios almacenes de tabacos habanos en esta corte por el Jefe de la Seccion de Estancadas de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Vistos los informes evacuados por la Asesoria general de este Ministerio, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y las consultas elevadas por ese centro directivo:

Resultando que al verificarse la espresada visita á diferentes almacenes matriculados para la venta de tabacos al por mayor se encontraron cajas abiertas de cigarros puros y cajetillas, sin que para ello les autorice el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo siguiente:

Resultando que en algunas de las espresadas cajas no estaba completo el número de cigarros y cajetillas correspondientes á su envase:

Considerando que este hecho da lugar á suponer que han podido ejercer la venta de tabacos al por menor, á lo que no alcanzaba el permiso concedido, y por lo cual han incurrido en la pena de comiso, segun el Real decreto é instruccion ya citada.

Considerando que si bien el art. 13 de la Instruccion de 5 de Mayo de 1866 al determinar el número de cajas que pueden tener abiertas los expendedores de tabacos habanos, se refiere tan solo á los que ejercen esta industria al por menor, sin que en aquella disposicion se conceda ni niegue el número de cajas que puedan tener abiertas los que venden al por mayor:

Considerando que de prohibir terminantemente á los expendedores al por mayor que no puedan abrir una caja de cigarros puros ó cajetillas se les irrogarian perjuicios de consideracion que la Hacienda quiere evitar:

Considerando que aunque debe autorizarse á los expendedores al por mayor para que puedan tener abierta alguna caja, debe ser en el concepto de muestra, sin extraer cigarros ó cajetillas, porque de otro modo seria autorizarles tácitamente para la venta al menudeo con perjuicio de los que se dedican á esta industria, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que se permita á todos los expendedores de tabacos habanos, ya ejerzan la industria al por mayor, al por mayor y menor, ó al por menor únicamente, tener abierta una caja de cada clase y precio de cigarros puros y cajetillas.

2.º Que esta concesion se entienda para los al por mayor, tan solo en concepto de muestra; y respecto al por mayor y menor, ó al por menor, para la venta al menudeo.

3.º Que al verificar una visita los agentes de la Administracion en los almacenes al por mayor, puedan decomisar todos los envases en que por cualquiera causa faltaren cigarros ó cajetillas, y anagrarlos á su respectivo dueño.

4.º Que todos los expendedores, al

colocar en los muestrarios ó escaparares de sus establecimientos los tabacos, lo hagan con el envase en que fueron aduadados, sin permitirseles extraer fraccion alguna.

Ultimamente es la voluntad de S. M. se relive por equidad de la pena de comiso en que han incurrido los almacenistas de tabacos al por mayor de esta corte que al girarles la visita se hallaron con cajas abiertas y algunas con menor número de cigarros y cajetillas que las correspondientes á su envase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de la Caja de Depósitos, me comunica con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. U. á este Ministerio relativa á si los depósitos impuestos en esa Caja general con el carácter de necesarios en metálico, y con anterioridad al 1.º del corriente, habrán de devengar el interés de 3 por 100 al año hasta el dia de su devolucion, ó se entiende modificado este desde dicha fecha, en virtud de la Real orden de 27 de Noviembre último; oido el parecer de la Asesoria general, y de conformidad con él, se ha dignado resolver que los depósitos necesarios en metálico existentes en esa Caja el dia 30 de Noviembre devenguen hasta dicha fecha el interés anual del 3 por 100 que les asignaba el Real decreto de 12 de Mayo de 1861; y que desde el siguiente dia hasta el de su devolucion se les liquide y abone al respecto de dos y medio por ciento que estableció la Real orden mencionada para las nuevas imposiciones que tengan lugar en este concepto. De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y cumplimiento.»—Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Y se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y den los efectos consiguientes.

Zamora 26 de Diciembre 1867.—El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Morán.

Gobierno de la provincia de Barcelona. Indeterminado.—Circular.

Existiendo depositado en la Caja su-

con el resto de Balmora y lo cursal de esta provincia la cantidad de 2,400 escudos entregados por la Junta Barcelonesa de socorros a los heridos de Africa para repartirlos a prorata entre los individuos que habian pertenecido a los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y de los de las demas provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas a este Gobierno de provincia en el término de treinta dias, los que se hallen en este Principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Poo, y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona 30 de Noviembre de 1867.
— El Gobernador, Romualdo Méndez de San Julian.

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

Por la Junta de la Deuda pública se ha reconocido a favor de don Juan Maria Vasela Abraldes la cantidad líquida indemnizable de 640 escudos 513 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes como indemnizacion de los dos novenos que como partícipe lego percibia de los diezmos que se recolectaban en los pueblos de Almeida, Morales del Vino, Bermillo y Villar del Buey por las dehesas de Pelazas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento al artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.
Zamora 19 de Diciembre de 1867.

CARABINEROS DEL REINO Comandancia de Zamora.

Don Pascual de Villar y Gayangos, Comandante de Carabineros del Reino con mando en la de esta provincia. Hago saber: Que debiendo venderse en pública subasta el dia 24 del actual y hora de las 12 de su mañana en el castillo de esta Plaza varias prendas de cama a los precios que se expresan, se

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL noticia al público para su conocimiento to de los que deseen enterarse en su compra. Con aprobacion del señor Alcalde por el ayuntamiento de esta provincia, fecha 11 de Noviembre de 1867. **Efectos y tasacion.** 20 jergones a 400 milésimas uno. 13 cabezales a 75 idem id. 14 fundas de cáñamo a 150 id. id. 18 sabanas a 800 id. id. id. 10 mantas a 1400 y 2 a 600 id. id. Zamora 19 de Diciembre de 1867. Pascual de Villar.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

LINEA DE GALICIA. Direccion de Benavente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisicion de seiscientos postes para el servicio de las líneas de la seccion de Benavente.

1. La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la Instruccion de 10 de Julio de 1861 verificándose en los locales que ocupan las Subinspecciones de Zamora y Benavente, en el dia 7 de Enero proximo a las doce del dia.
2. Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo a entregar 400 postes en los almacenes de telégrafos de la seccion de Benavente, y 200 repartidos en los puntos que se señalen en el trozo de línea correspondiente a dicha seccion, al precio de..... cada poste, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado con fecha... y para seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesoreria de Hacienda de la provincia la fianza de setenta y dos escudos, importe del 5 por 100 de 600 postes que me comprometo a entregar en los puntos y por los precios indicados.
3. Toda proposicion que no se halle redactada en los terminos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipo o que tenga modificaciones o cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.
4. A toda proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la forma y expresion del domicilio del proponente.
5. El remate no producirá obliga-

cion hasta que en vista del resultado sea aprobada superiormente. Si resultasen dos o mas proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiendolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Zamora, en la forma presente en este artículo. Los pliegos cerrados se entregaran en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto. Se procederá en seguida a abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen conformes exactamente al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía adjudicándose efremate provisionalmente a favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio. Los documentos que acreditan los depósitos se devolverán en el acto a los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel a quien se adjudique el servicio, por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho a reclamacion. Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego de termino estipulada por el Comisionado, hará reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro a la Tesoreria de Hacienda de la provincia, a eleccion del contratista. Los postes serán de roble o castaño, sin nudos, profundos en vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que les haga impropios para el uso a que se les destina, deberán ser rollizos y rectos desde el raigal a la co-

gulla, terminando en chafán ó forma cónica, no admitiéndose las maderas labradas. Se considerarán como útiles sin embargo, aquellos postes que aun formando alguna curva puedan servir para el uso a que se le destiná, a juicio del comisionado para reconocerlos y recibirlos. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: Para los de primera dimension, 8 metros de altura y 20 centímetros de diámetro, a metro y medio de la cox, y 18 centímetros en la cogulla, para los de segunda, 6 metros de altura, 18 centímetros de diámetro, a metro y medio de la cox, y 12 centímetros en la cogulla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados. La entrega de los postes principiará a los cuarenta y cinco dias de comunicada al contratista por esta seccion la aprobacion de la subasta por la Direccion general, y tendrá que estar terminada a los treinta dias de que aquélla tenga efecto. La entrega de los postes se verificará; 400 en los almacenes de la seccion de Benavente y los 200 restantes distribuidos en la línea correspondiente a dicha seccion, donde serán reconocidos por el funcionario del Cuerpo que se designe, el que desechará los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose el contratista a reponerlos con otros que cumplan con los de subasta antes de un mes, o en caso contrario la Direccion general los adquirirá, pasado este plazo, a cualquier precio, con cargo al contratista. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de dos escudos cuatrocientas milésimas cada poste, los cuales serán el 15 por 100 de primera dimension, y el resto de segunda. A igualdad de precios entre los postores será preferido el que se obligue en su proposicion a entregarlos en su tiempo menor del que se exige en la condicion catorce. El contratista queda obligado a las decisiones de las Autoridades y Tribunales Administrativos establecidos por las leyes y ordenes vigentes en todo lo relativo a las cuestiones que puedan tener con la Administracion, sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y a todo fuero especial. Benavente 15 de Diciembre de 1867. El Subinspector, Leandro Salvador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de Hacienda de Zamora y su provincia.

Cito, Hama y emplazo á José Martin Llamas, natural de Carbajales, residente en Gabañales, arrolado de esta ciudad, para que en término de treinta días, que por únicos se le designan, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otros por resistencia y desobediencia á los dependientes de la Administración de Consumos de esta referida ciudad, y ser citado y emplazado para ante el Tribunal Superior del territorio, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, le serán señalados en su rebeldía los estrados del Tribunal, con quienes se entenderán en su nombre las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zamora nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Pedro Pascual de la Maza. — Licenciado, Angel Bustamante.

Don Castorio Palencia Palencia, Juez de paz de esta villa de Villalpando y Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por don Quintín Fermoso Gallego, vecino de Prado, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare con derecho á ser incluido en las listas electorales de esta seccion para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; y he mandado se publique por edictos dicha pretension, para que las personas que se opusieren á la inclusion solicitada, se presenten en este Juzgado á deducirla dentro del término de veinte días, contados desde el en que tuviere lugar la insercion del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Villalpando á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Castorio Palencia Palencia. — Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Don Castorio Palencia Palencia, Juez de paz de esta villa de Villalpando y Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por don Mateo Fernandez Villasante, vecino de esta villa, elector inscrito en las listas de esta seccion, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se inscriba en las mismas á don Esteban Coca Pelaz, de este vecindario, por hallarse comprendido en el párrafo octavo del artículo diez y nueve de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, como Profesor de latinidad en esta poblacion; y por auto de este dia, he mandado publicar dicha pretension, á fin de que las personas que se opusieren á la inclusion solicitada, se presenten con sus escritos en este Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde el en que tuviere lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Villalpando á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Castorio Palencia Palencia. — Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Don Castorio Palencia Palencia, Juez de paz de esta villa de Villalpando y Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que don Tomás Esteban Palmero, vecino de Prado, ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare con derecho á ser incluido en las listas electorales de esta seccion para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; y he mandado se publique por edictos

dicha pretension, para que las personas que se opusieren á la inclusion solicitada, se presenten en este Juzgado á deducirla dentro del término de veinte días, contados desde el en que tuviere lugar la insercion del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Villalpando á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Castorio Palencia Palencia. — Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Don Castorio Palencia Palencia, Juez de paz de esta villa de Villalpando y Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por don Quintín Fermoso Gallego, vecino de Prado, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare con derecho á ser incluido en las listas electorales de esta seccion para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; y he mandado se publique por edictos dicha pretension, para que las personas que se opusieren á la inclusion solicitada, se presenten en este Juzgado á deducirla dentro del término de veinte días, contados desde el en que tuviere lugar la insercion del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Villalpando á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Castorio Palencia Palencia. — Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de treinta días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Leon, se llama y emplaza á Ramon Pardo Fernandez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Robledo de la Valdurna, de treinta y cuatro años de edad, tendero ambulante de quincalla, Romualda Prieto Morales, hija legitima de Tirso y de Paula, natural de Monasterio de Vega, de veinticinco años, casada con Francisco Plana, quicallero, sin domicilio fijo, é Inés Rodriguez Argüello, hija de Agustin y de Francisca, natural de Lorenzana, de veinticuatro años, soltera y quincallera, sin domicilio fijo, para que se presenten en este Juzgado á sufrir la pena de prision sustitutoria que les ha sido impuesta en defecto de pago de sus gastos del juicio. Y se ruega á las Autoridades de todas las clases se sirvan dar las ordenes oportunas para su captura y remision á este Juzgado con el fin indicado.

Dado en la Bañeza á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Gregorio Martinez Cepeda. — Por su mandado, Miguel Cadorniga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quiruelas de Vidriales.

Con aprobacion del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 11 del corriente mes, en la que se le concede á este pueblo el mercado de cereales semanal todos los Sabados de cada semana no siendo feriado, y siendolo, al más inmediato, habiendo acordado este Ayuntamiento señalar los locales por causa de las aguas, que se celebrarán desde fin de Octubre á fin de Marzo de cada año en la calle que va á Benavente, y en los demás meses en la Plaza mayor y junto á la casa de Ayuntamiento desde las diez en adelante de cada dia de mercado, debiendo dar principio el Sábado 21 del que rije, libre de derechos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo.

Quiruelas de Vidriales 16 de Diciembre de 1867. — El Alcalde, Antonio Márcos. — Por su mandado, Valentin Martinez, Secretario.

EDICTO.

Don Dionisio Alonso Hernandez, Comisionado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo procedido á embargo de fincas de Francisco Castaño para pago de ciento cinco escudos trescientas milésimas, que es en deber á la Hacienda pública sobre renta, se sacan á pública subasta las siguientes:

1.ª Una casa sita en la calle de la Aceña, linda al naciente y Norte con casa de don Juan Rodriguez y casa de don Antero Castaño, ambos de esta vecindad, Mediodia casa de don Anselmo Castaño, y poniente con calle de Castro, valuada en ochenta y dos escudos.

2.ª Una viña á do llaman la Dilla, de cabida de una fanega, ó sean quinientas cepas de tercera calidad, linda al naciente con vacillar de don Tomás Ruiz, Mediodia con vacillar de Manuel Castaño, Poniente con tierras de Isidro Castaño, y Norte con vinya de Anselmo Castaño, todos de esta vecindad, valuada en ciento diez escudos.

3.ª Una cortina de cabida de un celemin de mediana calidad, linda al naciente con travesía de la calle de Castro, á la calle de la Aceña, Mediodia con partija de don Anselmo Castaño y Isidro Castaño, ambos de esta vecindad, Poniente con partija de Manuel Castaño, y Norte con calle de Castro, valuada en treinta escudos.

4.ª Una tierra á do llaman Balmoro, de cabida de fanega y media de tercera calidad, linda al naciente con propios del pueblo, Mediodia y Norte

con regato de Balmoro, y Poniente con propios, valuada en veinte escudos.

La subasta tendrá lugar el dia 29 de las doce de su mañana en los sitios de costumbre de este pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde.

No se admite postura que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, rayando la subasta en el mejor postor.

Fontanillas de Castro 20 de Diciembre 1867. — Dionisio Alonso.

Anuncios no Oficiales.

Don José Bojart y Giraldez, ha trasladado su estudio de Abogado y la Redacción y Administración del periódico El Iris de Zamora, al piso principal de la casa número 23, de la calle de San Torcuato de esta ciudad, en donde se halla dedicado con la asiduidad y esmero posibles, al despacho de todos los asuntos tanto de derecho civil como canónico y administrativo, que sus clientes, amigos y demás personas se dignan encomendarle.

LA ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMAJIA Compañia anónima aprobada por el Gobierno y establecida en el año de 1841. La más antigua de todas las de España.

GARANTIAS. 25 años de existencia. 80 millones de capital social responsable. SEGUROS CONTRA INCENDIOS, MARITIMOS Y SOBRE LA VIDA.

Capitales asegurados hasta fin de 1866. 9.999.508.403

Pagos hasta dicha fecha. — Por siniestros en marítimos, incendios y sobre la vida, 556.160.795

A los accionistas en dividendos, 17.273.623

Total. Rvn. 73.434.118

EXISTENTES DOS SEMESTRES A LOS VITALICISTAS SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Esta compañía es la que primero estableció en España los seguros á prima fija y asegura todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar, tales como Casas en construcción y construidas, muebles, cosechas, recogidas, tiendas y almacenes de todo género, máquinas y fábricas de cualquiera clase.

Garantiza también, mediante una prima insignificante, los estragos que ocasiona el rayo ó la explosion de gas que no produzcan incendio.

Los seguros se hacen á prima fija y sin que tenga que satisfacer otra cantidad el asegurado, que la referida prima fijada de antemano al tiempo de realizarse el contrato. Es decir, que si los siniestros importan mayor suma que los productos de las primas, la diferencia ó pérdida resultará cargo de la Compañia y en ningún caso puede recaer sobre los asegurados.

Los siniestros se liquidan amigablemente y con puntualidad, por medio de peritos nombrados por ambas partes el asegurado y la Compañia.

El importe de la pérdida causada por el incendio se paga al contado en Madrid, en las oficinas de la Compañia, y en provincias en la Agencia principal de cada provincia.

En la Agencia de negocios de don Mateo Prada, comisionado principal en Zamora, dará cuantas noticias, antecedentes y prospectos se necesiten.

IMPRESA DE NICANOR FERNANDEZ.